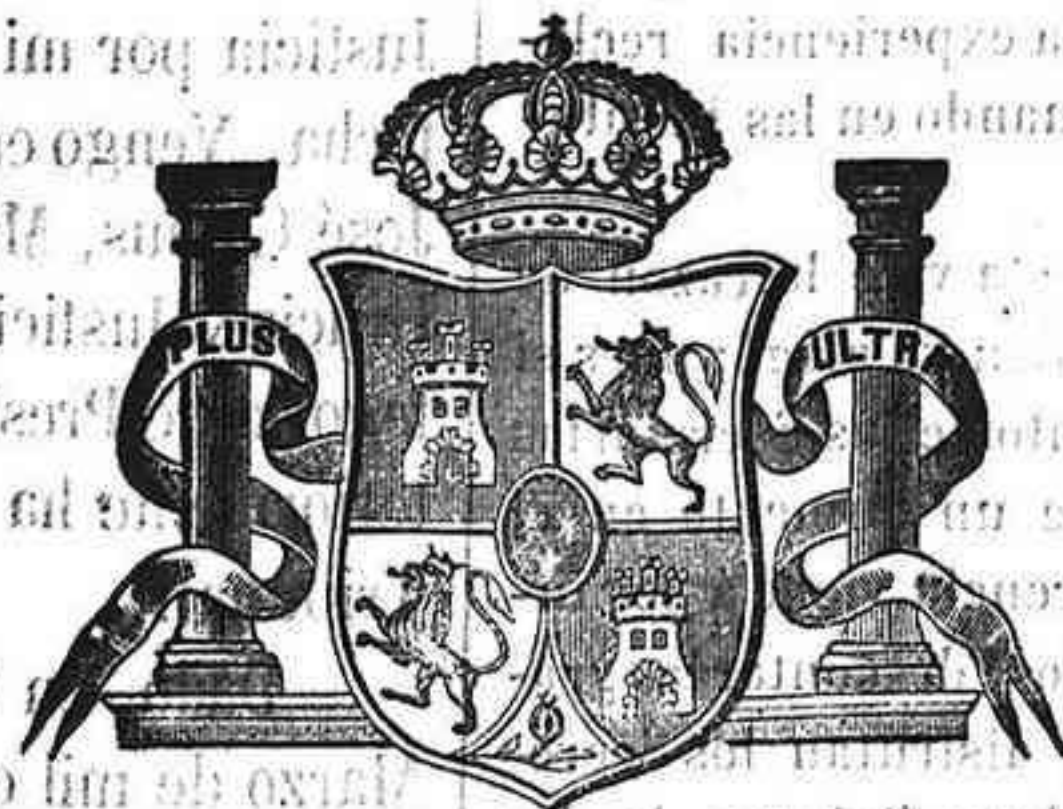


# Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y des de cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Jefes oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periodicos. (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lazaro, núm. 21, a 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado a domicilio.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

Este periodico se publica los lunes, miercoles y viernes de cada semana

No se insertaran los anuncios particulares, sin previa autorizacion del Sr. Gobernador.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

### Reales decretos.

En vista de las razones expuestas por D. José Maria Velluti y del expediente que se instruyó para su jubilacion, Vengo en mandar, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, que vuelva a la situacion de jubilado en que se encontraba cuando por mi Real decreto de 7 de Noviembre de 1856 fué nombrado Consejero Real ordinario, quedando muy satisfecha del celo e inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero Real ordinario á D. Tomás de Retortillo, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le correspondia, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Félix Fanlo, Gobernador de la provincia de Lérida.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y

ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Lérida á Don Joaquín Alonso, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Teruel á Don Celestino Mas y Abad, que lo es de la de Toledo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Toledo á Don José Manso y Juliol, Vizconde de Monserrat, que lo es de la de Santander.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Santander á D. José Maria Palarea, que lo es electo de la de Pontevedra.

Dado en Palacio á treinta y uno de

Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Pontevedra á D. José Oller, cesante de la de Burgos.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Real decreto.

Para la plaza de Director general de Seguridad y Orden público, creada por mi Real decreto de 24 del actual, Vengo en nombrar á D. Manuel Ruiz del Cerro, en atencion á sus especiales conocimientos en el ramo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Exposicion á S. M.

SEÑORA: Los recursos de casacion introducidos por la ley de Enjuiciamiento civil contra las sentencias definitivas de los Tribunales superiores, avocando un número considerable de pleitos al Tribunal Supremo de Justicia, hicieron necesario el aumento de cuatro plazas de Ministros, acordado por Real decreto de 12 de Diciembre de 1856, con el fin de que las Salas primera y segunda em-

pletasen cada una el número de siete que exige la ley para su fallo. Ya entonces sometió el Tribunal á la consideracion de V. M. las poderosas razones que habia para adoptar la misma medida respecto de la Sala de Indias, que ejerce iguales funciones en los pleitos de Ultramar, y continuaba sin embargo con la antigua dotacion de cinco Ministros.

El deseo de no recargar el presupuesto, y el propósito justo á la vez de proceder con tino y circunspeccion en lo relativo al Tribunal más elevado de la nacion, depositario de la ley, intérprete y regulador de la Jurisprudencia, último oráculo de la justicia, fueron causa de que se aplazase por entonces este nuevo aumento, esperando que la experiencia habia de venir á demostrar muy pronto la urgencia de igualar la Sala de Indias con las otras dos del mismo Tribunal. Este caso ha llegado ya, si se quiere evitar que el despacho de los negocios sufra retrasos considerables, con aquel entorpecimiento y confusion que siempre ha de producir el continuo tránsito de los Ministros de una Sala á otra, para poder fallar determinados negocios.

La Sala de Indias, en virtud de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, está llamada á fallar los recursos de casacion en los pleitos de Ultramar, igualmente que las otras dos en los de la Peninsula, y no hay razon para que carezca del número propio de Ministros que les es absolutamente necesario.

Con este fin y con el de regularizar el más expedito y justo despacho de los negocios, se ha incluido en los presupuestos del corriente año la partida necesaria para cubrir los gastos que ha de ocasionar el aumento de las dos plazas de Ministros indicadas. En su virtud, publicada ya la ley de autorizacion para plantear desde luego los presupuestos en la forma que han sido presentados por el Gobierno á las Cortes, tengo la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid 26 de Marzo de 1858.—SE-



NORA.—A L. R. P. de V. M.—José María Fernández de la Hoz.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se crean dos nuevas plazas de Ministros en el Tribunal Supremo de Justicia, iguales en sueldo, consideraciones y categoría á las de su misma clase, con destino á la Sala de Indias del propio Tribunal.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernández de la Hoz.

Exposicion de S. M.

SEÑORA: Una de las mejoras introducidas en la Administracion de justicia, pedida con insistencia y con feliz éxito planteada en el corto tiempo que estuvo en observancia, fué el establecimiento de los Secretarios de gobierno en las Audiencias. Llamadas estas á instruir y despachar un considerable número de expedientes gubernativos y creadas las Salas de gobierno con el objeto de dar mayor unidad y rapidez á su despacho, no quedaba completo el pensamiento que determinó tan útil reforma, sin la creacion de un Secretario, por cuyas manos hubiesen de pasar todos los negocios de su competencia, á fin de imprimirles aquel orden y uniformidad tan necesarios para su más acertada resolusion.

La diferente índole de que participan los asuntos judiciales y el cuidado especial que reclaman, apoyaban además esta separacion, que á la ventaja de reunir en un centro y bajo una mano todos los expedientes gubernativos, añadía la de libertar á los Escribanos de Cámara y Relatores de este grave cuidado; permitiéndoles dedicar toda su atencion á los asuntos judiciales. Era también lógico y muy oportuno, que el Secretario de un Tribunal Superior que ha de entender en la instrucción de expedientes, que más ó menos directamente afectan puntos ó doctrinas de derecho, fuese letrado y obtuviese una categoría proporcionada á las funciones que está llamado á desempeñar.

A tan poderosas razones agregase hoy otra, que les da mayor fuerza, pues debiendo intervenir los Secretarios de gobierno en la formacion de los trabajos estadísticos en lo civil y criminal, según el proyecto próximo á plantearse, no es posible que se imponga á los Secretarios archiveros, gravados con funciones de orden muy diferente, esta nueva é importante comision. Por otra parte, los motivos en que se fundó la supresion de las Secretarías de gobierno, consignados en el Real decreto de 9 de Setiembre de 1854, no desvirtuan ninguna de estas consideraciones. Verdad es que suprimiendo las Salas de gobierno y restableciendo los acuerdos plenos, porque tal era la antigua costumbre, se procedía con lógica, quitando también las Secretarías, que ántes no habian sido conocidas. Pero si semejante argumento valiera, se-

ria la negacion de todo adelanto, y nunca llegaría el caso de adoptar aquellas prudentes reformas, que las nuevas circunstancias sociales, los cambios legislativos y las luces de la experiencia reclaman de cuando en cuando en las instituciones.

Méno aun que esta vale la razon de economía, que también es válido; pues si bien el establecimiento de las Secretarías de gobierno produce un aumento en el presupuesto, la diferencia viene á ser insignificante, debiéndose descontar las gratificaciones que hoy disfrutaban los Secretarios archiveros y algun Relator de las Salas de gobierno por este recargo de trabajo.

Solo una innovacion ha parecido oportuno introducir á favor del Tribunal Supremo de Justicia. Porque reconocida la conveniencia de establecer Secretarios letrados en las Audiencias, iguales razones militan para hacer extensiva á aquel alto Tribunal la creacion de un cargo que contribuye al mejor servicio público y á la más espedita administracion de justicia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Marzo de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—José María Fernández de la Hoz.

Real decreto.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Tribunal Supremo de Justicia un Secretario letrado, que se titulará de Gobierno del propio Tribunal y desempeñará las funciones propias de este cargo, encomendadas en la actualidad á uno de los Escribanos de Cámara.

Art. 2.º Se restablecen en todas las Audiencias del Reino los Secretarios de gobierno, creados por mi Real decreto de 28 de Octubre de 1855 en reemplazo de los Relatores de las Salas de gobierno y Secretarios archiveros de las mismas.

Art. 3.º Para poder ser nombrado Secretario de gobierno, tanto del Tribunal Supremo como de las Audiencias, se requiere la cualidad de letrado y las demas circunstancias y años de servicio prescritos en el citado Real decreto.

Art. 4.º El Secretario de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia tendrá la categoría de Teniente Fiscal del propio Tribunal con la dotacion de 24,000 reales; los Secretarios de las Audiencias disfrutará la categoría de Jueces de primera instancia de término y sueldo de 20,000 reales, percibiendo además unos y otros los derechos de arancel que cobraban los funcionarios á quienes vienen á reemplazar.

Art. 5.º Para la provision de estas plazas se atenderá en lo posible á los cesantes de los mismos cargos.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernández de la Hoz.

Reales decretos.

Para una de las plazas de Ministro creadas en el Tribunal Supremo de Justicia por mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar á D. Joaquin José Casaus, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia, conservándole la categoría de Presidente de Sala que anteriormente ha disfrutado en el mismo Tribunal.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernández de la Hoz.

Vengo en promover á D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Regente de la Audiencia de Granada, á una de las plazas de Ministro creadas en el Tribunal Supremo de Justicia por mi Real decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernández de la Hoz.

Accediendo á los deseos de Don Francisco Amorós y Lopez, Regente de la Audiencia de Cáceres, Vengo en trasladar á la plaza de igual clase vacante en la de Granada por promoción de D. Gabriel Ceruelo de Velasco.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernández de la Hoz.

Vengo en promover á Don Pablo Campos Carballar, Presidente de Sala en la Audiencia de Zaragoza, á la Regencia de la de Cáceres, vacante por traslación de Don Francisco Amorós y Lopez.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernández de la Hoz.

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de Sala que en la Audiencia de Zaragoza resulta vacante por ascenso de D. Pablo Campos Carballar á D. Manuel Leon Romero, que sirve igual cargo en la de Mallorca, accediendo á sus deseos; en nombrar para la que este deja en la de Mallorca á D. Vicente Bernal, electo para otra de igual clase en la Audiencia de Canarias, accediendo también á sus deseos, y en promover á esta Presidencia de

Sala, que en su consecuencia queda vacante, á D. Manuel Alejo Izquierdo, Magistrado de la Audiencia de Zaragoza.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernández de la Hoz.

Accediendo á la solicitud de Don Andrés Hore y García, Magistrado de la Audiencia de Cáceres, Vengo en declararle cesante con sus honores y el haber que por clasificación le corresponda, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, cuando el estado de su salud lo permita.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernández de la Hoz.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Cáceres por cesacion de Don Andrés Hore y García, Vengo en nombrar á D. Manuel Ignacio Moreno, Teniente fiscal de la de esta corte, que tiene la categoría de Magistrado desde el año de 1853.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernández de la Hoz.

Accediendo á los deseos de Don Juan Indalecio Muñoz, Magistrado electo de la Audiencia de Cáceres, Vengo en nombrarle para la plaza de igual clase que resulta vacante en la de Zaragoza por ascenso de D. Manuel Alejo Izquierdo; y para la que aquel deja en la de Cáceres, á D. Antonio García Arquerós, Juez de primera instancia del distrito del Prado en esta corte.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernández de la Hoz.

Restablecidas las Secretarías de gobierno de las Audiencias por Real decreto de 26 del actual, y con el fin de que puedan desde luego entrar los Secretarios nombrados á ejercer sus funciones, se ha servido la Reina (Q. D. G.) resolver que rija y se considere vigente el reglamento publicado por Real orden circular de 28 de Diciembre de 1855, sin perjuicio de que las salas de Gobierno puedan elevar á este Ministerio las observaciones que estimen oportunas, y



les sugiera su experiencia y reconocido celo por el buen servicio.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Seccion eclesiastica.—Circular.

La ley de Instruccion pública, sancionada por S. M. en 9 de Setiembre último, previene en su artículo 41 procure el Gobierno que los respectivos Curas párrocos tengan repesos de doctrina y moral cristiana para los niños de las escuelas elementales, lo ménos una vez cada semana.

Persuadida S. M. de lo mucho que puede contribuir la disposicion indicada á fortalecer y estrechar los vinculos sociales, hoy por desgracia tan relajados, se ha servido determinar que inmediatamente se lleve á efecto, y á fin de que así se realice, ha tenido á bien disponer se excite el celo de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, de cuya piedad espera confiadamente se apresurarán á dictar las medidas oportunas para la ejecucion y cumplimiento de un mandato tan conforme con las prescripciones de la Iglesia católica, que ha mirado siempre como uno de sus primeros deberes la instruccion moral de los fieles y que constantemente ha proporcionado á los párvulos, con amor y desinterés, el conocimiento de los preceptos evangélicos y de las máximas cristianas, inspirándoles al mismo tiempo la inclinacion á su exacta observancia.

Los Prelados de la Iglesia se han mostrado en todas circunstancias ejecutores celosos de esta obligacion; innecesario fuera, por tanto, encargarsela de nuevo, si no fuese porque S. M. desea conste su firme propósito de no descuidar en lo mas minimo la completa instruccion de sus súbditos en los deberes religiosos, base la más segura de la paz y felicidad privadas, del sosiego y de la tranquilidad pública.

De Real orden lo digo á V. para los efectos que procedan, debiendo V. poner en conocimiento del Gobierno el modo de llevarse á efecto esta disposicion en esa diócesis. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Señor...

La Reina (Q. D. G.), siguiendo su piadosa costumbre y la de sus Augustos predecesores, se ha dignado en el solemne acto de la adoracion de la Sta. Cruz en el Viernes Santo, indultar á Modesto Alcariz y Salvador Valcárcos de la pena de muerte á que han sido condenados como reos de homicidio, el primero por la Audiencia de la Coruña y el segundo por la de Pamplona, conmutándosela por la de cadena perpétua; y conceder la misma gracia á Feliciano Tejedor, Luis José Jover, Juan Martínez Rodríguez, Antonio Valgas Feligrana y Joaquin Ainsa, procesados por dicho delito en las

Audiencias de Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y Zaragoza, si fueren condenados á la referida pena de muerte por ejecutoria.

MINISTERIO DE MARINA.

Circular.

Excmo. Sr. Por Real decreto de 11 de Noviembre de 1857 tuvo á bien S. M. disponer que el Capitan de infanteria de Marina, D. Juan Bautista de Micheo, cesase en el cargo de Oficial segundo de la Secretaria de este Ministerio que á la sazón desempeñaba, y volviese á continuar sus servicios en la Armada.

En 27 del citado mes promovió instancia suplicando que, con arreglo á lo prescrito en el art. 9.º de la ley de 28 de Agosto de 1841, se le declarase cesante del empleo de Oficial segundo de la Secretaria de este Ministerio con el haber que por clasificacion le correspondiere, á cuya peticion se dignó S. M. acceder en Real orden de 4 de Diciembre, disponiendo en consecuencia que fuese dado de baja en la Armada.

De nuevo acudió á S. M. en 5 de Febrero último, solicitando que no obstante la referida concesion, se le declarase Oficial retirado del cuerpo militar en que habia servido, por crearse con derecho á ello segun lo preceptuado en la citada ley.

S. M. tuvo por conveniente consultar al Supremo Tribunal de Guerra y Marina, si era exacta la inteligencia dada por el promovedor al art. 9.º de la enunciada ley, y le correspondia por lo tanto acumular los derechos de Oficial militar, á los que reclamó y obtuvo como empleado de carrera civil, ó si el espíritu y letra de aquella debian interpretarse en el sentido de que, al optar los interesados por una de dichas ventajas, renunciaban definitivamente á la otra.

El Tribunal supremo ha evacuado la consulta en los términos que demuestra el oficio de su Secretario que á continuacion se copia.

Queida enterado este Supremo Tribunal de la Real orden de 22 de Febrero último, y del expediente que devuelvo instruido á instancias de D. Juan Bautista Micheo, Oficial segundo cesante de la Secretaria del Ministerio del merecido cargo de V. E., solicitando se le declare Oficial retirado del cuerpo militar en que sirvió, fundándose en lo que prescribe el artículo 9.º de la ley de 28 de Agosto de 1841.

Dada vista del expediente al Fscal militar, expuso en censura de 15 del corriente lo que sigue:

Se ha enterado el Fiscal de los documentos que forman este expediente, y dice: que si el interesado tuvo derecho á la cesantía que se le ha declarado, esta no puede en manera alguna privarle de todo otro goce que, salvo la duplicidad de sueldos, sea compatible con dicha cesantía, y al mismo tiempo una recompensa debida á sus anteriores servicios militares.

Por lo tanto, como en la hoja que se acompaña resulta que le son abonables más de 15 años en la carrera militar,

aunque haya pasado á otra, es indudable que le corresponde el uso de uniforme y fuero criminal, segun, respecto al expresado tiempo, está declarado para el Ejército en Real orden de 9 de Julio de 1847.

El Tribunal se conforma con el Fiscal militar, y ha acordado lo manifieste á V. E. para la Real resolucion de S. M.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) prestar su soberana conformidad al preinserto dictámen, con aplicacion á todos los individuos de Marina que ahora ó en adelante se encuentren en el mismo caso que D. Juan Bautista de Micheo, lo comunico á V. E. de Real orden para su conocimiento, circulacion y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1858.—José Maria Quesada —Sr. Capitan general del departamento de Marina de...

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia suscitada entre el Juzgado de Marina de la provincia de Gijon y el de primera instancia de Villaviciosa, con motivo de haberse reclamado por este del primero un testimonio de las diligencias referentes al salvamento de los restos del bergantin-goleta *Endivilla*, de la matrícula de Exeter en Inglaterra que naufragó en la costa de Villaviciosa, en la noche del 11 al 12 de Enero de 1856.

Resultando que habiéndose dado principio á la instruccion de las indicadas diligencias por la Ayudantia de Marina de Sastrés y remitidas despues á la Comandancia del ramo en Gijon, se dispuso por esta, en providencia de 30 de Julio de aquel año, que se anunciase por edictos el naufragio, lo que tuvo efecto, sin haberse presentado nadie á reclamar como dueño ó en otro concepto el todo ó parte de los efectos salvados, dejando así bien, de verificarlo el Vicecónsul inglés residente en Gijon, á quien se habia dado conocimiento de las actuaciones, entregándole copia del edicto.

Resultando que el Fiscal del Juzgado de Marina solicitó la tasacion de los efectos salvados, y que sirviese el avalúo de tipo, bajo el cual debia anunciarse el remate de ellos, depositando su importe una vez verificado, hasta la determinacion definitiva; y como quiera que fuese mas ventajoso llevar á cabo el remate en Gijon, solicitó asimismo se trasladasen á este puerto con tal fin desde Villaviciosa los efectos depositados, á todo lo cual se accedió por el Juzgado en 21 de Diciembre último.

Resultando que en 27 del mismo mes ofició la Administracion de Bienes nacionales del partido de Villaviciosa al Juzgado de primera instancia manifestando, que mediante no haber aparecido dueño de los efectos procedentes del buque referido y ser trascurrido con exceso el término legal para su averiguacion, debian reputarse dichos efectos bienes mostrencos, formándose el oportuno expediente y haciéndose la entrega de los efectos á la Hacienda pública:

Resultando que dada comunicacion de este oficio al Promotor fiscal, emitió dictámen este funcionario exponiendo: que segun lo prevenido en los párrafos 2.º y 3.º del art. 1.º de la ley de 9 de Mayo de 1835, y el artículo 13, título 6.º de la Ordenanza de matrículas de mar (libro 10, título 7, libro 6.º de la Novisima Recopilacion) pertenecen al Estado los restos del buque naufragado de que se trata si trascurriese el término señalado sin haber aparecido dueño:

Que en tal caso: y con arreglo al art. 7.º de la misma ley de 1835, debian ser ocupados á nombre del Estado los efectos

salvados, previo inventario, sin perjuicio de cualquier reclamacion ó recompensa de derechos; y que correspondiendo el conocimiento á aquel Juzgado ordinario, segun el art. 17 de dicha ley, debia oficiarse al Comandante de Marina para que remitiese testimonio de las diligencias obradas, poniendo á disposicion del mismo Juzgado ordinario los efectos procedentes del buque naufragado.

Resultando que estimada esta solicitud, el Juzgado de primera instancia exhortó al de Marina para que remitiese testimonio de las diligencias y pusiese á su disposicion los efectos recogidos, anunciándole en otro caso la competencia, á lo que, oido el Fiscal de Marina, se negó el Juez exhortado, originándose de ello la contienda de jurisdiccion hoy pendiente:

Resultando que el Juzgado de primera instancia de Villaviciosa sostiene su derecho al conocimiento del asunto de que se trata, apoyado en los mismos fundamentos expuestos por el Promotor fiscal de que ya se ha hecho mérito:

Y resultando, por último, que el Juzgado de Marina defiende su jurisdiccion, fundado en que las disposiciones legales citadas por el Juzgado contendiente solo serian aplicables en el caso de que los efectos salvados hubiesen sido declarados ya de propiedad del Estado, fallo que aun no se habia dictado por no hallarse el expediente en estado de definitiva; que el conocimiento de los expedientes de naufragios corresponde única y exclusivamente á los Juzgados de Marina, sin que ninguna otra jurisdiccion pudiese ni debiese conocer de ellos hasta despues de haber dado aquellos sentencia definitiva sobre la propiedad de los efectos; que hasta que recayera ejecutoria en el expediente del naufragio no podia determinarse cuál fuese la Autoridad á quien debian de entregarse dichos efectos ó su valor, adquirido por las ventas de los mismos, segun el art. 14, título 6.º de la Ordenanza de matrículas de mar y la Real orden de 4 de Mayo de 1848, si al Juez de extranjeria en el caso de resultar de procedencia extranjeria, ó á la jurisdiccion ordinaria, con arreglo á las disposiciones citadas por esta:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Joaquin de Roncali:

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el art. 13, título 6.º de la Ordenanza de matrículas, que es la ley 10, título 7.º, libro 6.º de la Novisima Recopilacion, cumplidos que sean tres meses desde la publicacion oficial de un naufragio, y no presentándose dueño de los efectos salvados, el Comandante de Marina de la provincia respectiva está obligado á remitir al Subdelegado más inmediato de bienes mostrencos y vacantes copia testimoniada de las diligencias practicadas y del inventario de todos los efectos mencionados, poniéndolos desde luego á su disposicion con reserva de los gastos y las formalidades convenientes:

Considerando que segun lo prevenido en el art. 17 de la ley de 9 de Mayo de 1835, la jurisdiccion especial de bienes mostrencos y vacantes se halla refundida en la de los Juzgados ordinarios de primera instancia:

Considerando que el art. 7.º de la citada ley, conforme con lo establecido en el art. 13 de la Ordenanza de matrículas, que ántes se ha citado, dispone se entreguen á la jurisdiccion ordinaria los efectos salvados:

Considerando que en el caso de que se trata habia trascurrido con exceso el término de los tres meses de que habla la ley 10, tit. 7.º lib. 6.º de la Novisima Recopilacion;

Declaramos que el conocimiento de las diligencias privativas á la subasta de los efectos salvados corresponde al Juzgado de primera instancia de Villaviciosa, y encargamos, al de Marina que, con reserva de lo puramente necesario para cubrir gastos, ponga á disposicion de aquel dichos efectos, remitiéndole copia testimoniada de las diligencias referidas.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose afelectos correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Maria Carrasquero—Ramon Maria de Arriola—Joaquin



de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.  
Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, por indisposicion del Excmo. Sr. D. Joaquin de Roncali, que es el Ponente en estos autos de competencia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 20 de Marzo de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

**GOBIERNO CIVIL**

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 29 de Marzo último, de Real orden me dice lo siguiente:

«Habiendo desaparecido de la ciudad de Osuna, en donde se hallaban confinados, Agustin Martin Rubio, José Mérida Ruiz, Rodrigo Sevilla, Antonio Alva Rodriguez y Antonio Serrano, vecinos de Villanueva del Rosario, y Vicente Argamasilla Rojas, de Villanueva del Trabuco, provincia de Málaga; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, que adopte V. S. las medidas convenientes para que si se presentaren en esa de su mando, sean puestos a disposicion de su Autoridad, quien deberá dar cuenta a este Ministerio, obligándoles a residir en un punto en que puedan ser vigilados, mientras se determina lo que corresponda.»

Cuya Real orden he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, para conocimiento de los Alcaldes de ella; previniendo al mismo tiempo al Comandante de la Guardia civil y Comisarios de Vigilancia, procedan a dar sus órdenes, con el objeto de que si se presentaren en este territorio, sean detenidos y puestos a mi disposicion. Guadalajara 9 de Abril de 1858.—Matias Bedoya.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

de la

provincia de Guadalajara.

20 por 100 de Propios.

No obstante los repetidos avisos dados por esta Administracion, para que los pueblos que se hallen en descubierto del contingente del 20 por 100 de las rentas de Propios, realizaran sus pagos en esta Tesoreria, algunos Ayuntamientos han desoido su llamamiento, dejando ilusorias las esperanzas de la Administracion, la que en uso de las facultades de que se halla investida, ha debido usar contra los morosos de las medidas de rigor;

pero antes de proceder a tan repugnantes medios, ha acordado la misma concederles un último plazo de ocho dias, para que en ellos satisfagan lo que adeuden por dicho concepto; bien entendido, que al siguiente dia de espirar dicho plazo, tendrán lugar los apremios contra todos aquellos que aparezcan en descubierto, satisfaciéndose las dietas de mancomunidad por todo el Ayuntamiento deudor.

Guadalajara 7 de Abril de 1858.—Andrés Pulgar.

Insértese.—Bedoya.

En el dia 18 de los corrientes y hora de once a doce de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en esta capital y pueblos de Checa y El Recuenco, la segunda subasta en arrendamiento, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en los referidos puntos, de las fincas que a continuacion se expresan.

Tipo para la subasta.

Sesenta tierras, término de El Recuenco, procedentes de su iglesia. . . . . 996 67

Veinte y ocho tierras, término de Checa, procedentes de su iglesia. . . . . 715

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y a fin de que los que deseen interesarse en dichos arrendamientos, puedan hacerlo por sí o por persona que los represente con la suficiente garantía, a juicio de los Señores que intervienen en la subasta, presentándose al efecto en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia en esta capital y en las Salas consistoriales de Checa y El Recuenco, en el dia y hora citados.

Guadalajara 7 de Abril de 1858.—Andrés Pulgar.

Insértese.—Bedoya.

**Anuncios oficiales.**

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Atanzon.

La Secretaria de Ayuntamiento de esta villa de Atanzon se halla vacante por renuncia del que la obtenia; su dotacion consiste en mil reales vellon pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, dentro de los treinta dias contados desde su insercion en el Boletin oficial, pasados los cuales se proveerá.

Atanzon 26 de Marzo de 1858.—El A. C., Baldomero Ramos.

Insértese.—Bedoya.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

de Riosalido.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento constitucional de esta villa; su dotacion consiste en veinte y ocho fanegas de trigo, que percibirá el agraciado al tiempo de la recoleccion en las eras, segun repartimiento vecinal que al efecto le entregará el Ayuntamiento. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Municipio, en el término de treinta dias, contados desde la insercion en el Boletin oficial de esta provincia.

Riosalido y Abril 2 de 1858.—El

Alcalde constitucional, Romualdo Garcia.—Por su mandado.—Tomás Lopez, Secretario interino.

Insértese.—Bedoya.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mesones.**

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se enajenar en pública licitacion, en la villa de Mesones, partido de Cogollos, 44 1/2 fanegas de trigo, procedentes de rentas de sus Propios. La subasta se ejecutará ante la Corporacion municipal y en su Sala de sesiones, el domingo 18 del próximo Abril, de doce a dos de su tarde; bajo el pliego de condiciones aprobado por dicha Autoridad superior, y que estará de manifiesto en el actú.

Mesones 28 de Marzo de 1858.—

El Presidente, Guillermo Garcia.—P. A. D. A. C.—Juan Cerrada, Secretario.

Insértese.—Bedoya.

**PARTE NO OFICIAL.**

**Anuncios.**

Habiendo en esta provincia algunos acreedores a la Deuda del personal que tienen liquidados sus créditos y solo falta que autoricen una persona en la corte que, pasando a la Direccion del ramo, recoja las láminas de sus respectivos créditos; se hace saber a los que se hallen en este caso, que el Procurador D. Manuel Centenera y Hacedo, que vive calle de las Fuentes, núm. 8, cuarto 3.º, se encargará de esta comision, si los interesados gustan valerse de él al efecto.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio, para que desde luego puedan dirigirse al mismo, o por conducto de D. Joaquin de Elosua, vecino de Guadalajara.

Insértese.—Bedoya.

A los Sres. Maestros de Instruccion primaria.

En la Libreria de Ruiz, calle Mayor, núm. 3, se hallan

venta los libros de educacion y efectos que se expresan.

La Efigie de Nuestro Señor Jesucristo.

Doseles.

El Rueda.

El Juanito.

Calonjes.

Gramática de Terradillos.

Cuadernos del sistema métrico.

Compendio de Gramática castellana.

Id. de la Historia de España.

Id. id. en diálogos.

El Libro de los Niños, por Martínez de la Rosa.

Fábulas de Samaniego.

Caton de Seijas.

Id. de Barahona.

Amigo de los Niños.

Geografía elemental, por Florez.

Catecismo histórico de Fleuri.

Tratado de las obligaciones del hombre.

Páginas de la Infancia.

Espejo de las niñas.

Primero, segundo y tercer cuaderno de Lectura.

Cartillas de Id.

Clave de Vallejo.

Oraciones de entrada y salida.

Coleccion de Tablas generales.

Coleccion de muestras, por Iturzaeta.

Coleccion de carteles, por Florez.

Coleccion de tablas de multiplicar.

Papel pautado de todas reglas.

Silabario de Naharro.

Catecismos anadidos por Ripalda.

Libro de cuentas ajustadas.

Premios para los Niños.

Falsillas.

Hule para encerados.

Pizarras.

Pizarrines.

Libro de matricula.

Tinta en frascos.

Polvos.

Plumas.

Lacre.

Objetas.

Lapiceros.

Valduque.

Sobres.

Libros de confesar en pasta.

Idem con cortes dorados.

Idem con planchas de oro.

Registros.

El que guste hacer algun pedido, puede dirigirse con carta franca a la referida Libreria.

**ADVERTENCIA.**

Con el fin de que los Maestros de primera enseñanza puedan proveerse con facilidad de los artículos que necesitan en sus escuelas, se ha puesto un depósito de ellos en dicha Libreria, en donde se hallarán tambien el Manual de Agricultura y la Cartilla Agraria por el Excmo. Sr. D. Alejandro Olivan, obras declaradas de texto en las escuelas de primera enseñanza.

IMPRENTA DE D. ELIAS RUIZ Y SOBRIÑOS  
CALLE DE S. LÁZARO, NÚM. 21